

LA (CASI) IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL IMPUESTO SOBRE ENVASES DE PLÁSTICO



En la ley 7/2022 se introdujo en nuestro ordenamiento, entre otros, un impuesto para tratar de reducir la generación de envases de plástico. Este impuesto es el comúnmente conocido como “Impuesto sobre envases de plástico” y entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2023.

Este impuesto es de carácter finalista y trata de evitar la generación de envases de plástico. Su estructura y funcionamiento nos permite encuadrarlo entre los conocidos como impuestos Pigouvianos, los cuales, a través del sistema “quien contamina paga” tratan de reducir el consumo perjudicial a través de un incremento del precio.

A pesar de compartir plenamente la finalidad del impuesto, consideramos que el mismo, por su estructura y complejidad, puede generar controversias y dificultades que le impidan conseguir su objetivo.

Así, consideramos que este tipo de impuesto tiene lógica desde la perspectiva de los grandes: (i) fabricantes, (ii) revendedores y (iii) consumidores, de envases de plástico no reciclable, ya que ellos sí disponen (o pueden disponer) de la información necesaria para su liquidación y su relación coste-beneficio podrá ser asumida.

Ahora bien, por la estructura y definición del impuesto, debe decirse que este impuesto no está enfocado exclusivamente a dichos grandes fabricantes, sino que abarca a todos los operadores que adquieran cualquier tipo de envase de plástico, incluyendo entre los envases de plástico a todos aquellos artículos que estén “*diseñados para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías*”, lo que incluye, entre otros, a los embalajes que protegen las mercancías (aun cuando dichos embalajes no sean de interés para el que adquiere el producto).

Añadido a lo anterior, encontramos que el hecho imponible no es solo la fabricación en España, sino que también lo es la adquisición intracomunitaria y la importación en dicho territorio de los citados productos.

Y de la conjunción de todo lo anterior nace uno de los principales problemas del impuesto, que es el hecho que cualquier empresa al efectuar sus compras de cualquier producto normalmente recibirá el producto adquirido protegido con un embalaje de plástico (ya sea film de plástico, ya sea plástico con burbujas de aire, y un largo etc.), y dado que la Ley no distingue entre uno y otro uso, este tipo de plástico no reciclado protector también queda dentro del ámbito objetivo y obliga a la empresa a liquidar el impuesto por esta adquisición.

La liquidación del impuesto en estos casos se nos antoja (casi) imposible de realizar, ya que a cualquier empresa le requeriría disponer de una Certificación realizada por empresa homologada que certifique la cantidad de plástico no reutilizable y no reciclado contenido en cada embalaje, y el coste de todas esas certificaciones homologadas se deviene inasumible para el pequeño y mediano empresario que realice este tipo de adquisiciones.

Para intentar evitar esta complejidad a los muy pequeños operadores, la Ley establece un importe mínimo exento de 5Kg mensuales, pero esta cantidad es a todas luces insuficiente, ya que cualquier empresa que realice importaciones o adquisiciones intracomunitarias de sus productos, y en función del volumen que haya importado o adquirido a otro país de la UE, se sobrepasará ese límite con mucha facilidad, y recordemos aquí que esos 5 Kg no son por proveedor, sino que se calculan a nivel agrupado, de manera que si se supera ese límite exento entonces la empresa tendrá que evaluar, controlar, pesar y obtener la Certificación homologada para cada film de plástico que les envíen todos y cada uno de sus distintos proveedores, lo que supone una complejidad de gestión y costes (casi) inasumibles (tengamos en cuenta que esas certificaciones no se expiden analizando el plástico en si mismo, sino que se expiden analizando la fabricación in-situ del plástico en cuestión).

A falta del desarrollo Reglamentario, la Administración tributaria ha emitido una serie de “Preguntas Frecuentes” para intentar resolver las numerosas dudas que se generan en relación con este impuesto, y en relación con lo dicho en los puntos anteriores, estas preguntas frecuentes vienen a confirmar lo dicho en el presente artículo, con lo que por ahora estamos en un escenario que se nos antoja un tanto caótico e incontrolable.

Esperemos a ver el desarrollo reglamentario a ver si a la vista de las múltiples críticas existentes sobre la estructura de este impuesto, se procede de algún modo a limitar sus efectos a aquellas situaciones que efectivamente sean las perseguidas por esa finalidad medioambiental del impuesto.

Tal y como hemos dicho, en LA GUARD compartimos plenamente el objetivo de la Ley y del Impuesto en cuestión, pero también consideramos que esa finalidad tiene que ir de la mano con una ponderación entre la dificultad en la gestión (y coste que supone) y el beneficio medioambiental conseguido, alcanzando así un óptimo de Pareto mediante el que se consiga la

máxima eficiencia medioambiental a través de la realización de un esfuerzo razonable por parte de todos nosotros.

Desde LA GUARD, como siempre, estamos analizando en profundidad este impuesto para poder asesorar con la máxima fiabilidad y seguridad a nuestros clientes, ya que ante impuestos de este tipo con las dificultades operativas antes dichas (y muchas otras que hemos obviado, pero que existen) un buen asesoramiento es imprescindible para la óptima actuación de la empresa.